CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que asumí el cargo de la secretaria de este Despacho Judicial el 01 de febrero de 2023, con una carga de 93 procesos, y más de 191 memoriales para sustanciar, entre ellos este proceso radicado 2021-00337-00, en el cual se observa que existen memoriales desde el 29 de noviembre de 2021, enero 21 de 2022 y el 01 de diciembre de 2022 sin resolver, escritos enviados por el gestor judicial de la parte actora, contestación de la demanda y aceptación del cargo de la Curadora Ad-litem designada a los Herederos Indeterminados del causante ORLANDO TRUJILLO MURILLO. Paso en este momento a revisar y proyectar lo correspondiente para pasar a despacho de la señora Juez.

Santiago de Cali, septiembre 11 de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente asunto para resolver las diferentes peticiones que se encuentran pendientes de resolver.
Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2032
Referencia	Declaración de Existencia de UMH y DLSP
Demandante:	MARÍA RUTH OCAMPO RÍOS
Demandada:	LIGIA ALBAN DE TRUJILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO TRUJILLO ALBAN
Radicación	**76-001-31-10-001-2021-00337-00**

ANTECEDENTES:

1.- La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por la señora MARIA RUTH OCAMPO RÍOS a través de apoderado judicial contra la señora LIGIA ALBAN DE TRUJILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS de ORLANDO TRUJILLO MURILLO, fue inadmita por auto No 2177 del 16 de noviembre de 2021, al ser subsanada, es admitida en providencia No 2205 del 25 del mismo mes año, ordenando correr traslado a la demandada por el termino de ley, y el emplazamiento de los herederos Indeterminados del referido causante.

2.- La información del proceso se ingresó en el registro Nacional de Emplazados el 02 de septiembre de 2022, hasta el día 22 del mismo mes y año, vencido el termino en providencia 2286 de octubre 11 de 2022 se designa como Curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados a las Dra. YUDITH GAMBA CARABALI.

3.- La Curadora designada acepta el cargo, es notificada del auto admisorio el 02 de diciembre de 2022, la que contesta dentro del término de legal establecido.

4.- El 04 de diciembre de 2021, el gestor judicial de la parte actora informa al despacho que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, notificando mediante correo electrónico givite@hotmail.com a la demandada LIGIA ALBAN DE TRUJILLO, manifestando bajo la gravedad del juramento que le fue suministrado por la hija de la demandada el 29 de noviembre de 2021, remitiéndole el poder, demanda, anexos, subsanación, y el auto No 2205 del 25 de noviembre de 2021, aportando el pantallazo de la confirmación de recibo.

5.- el 21 de enero de 2022, el abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, en representación de la señora LIGIA ESQUIVEL ALBAN, presenta Nulidad del Proceso con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., y artículos 132, 134 y ss, con el fin de que se declare viciadas de nulidad y se repongan las actuaciones surtidas a partir de la notificación que realizó a la demandante a través de correo electrónico.

Igualmente solicita no tener surtida la notificación personal efectuada y que se les notifique a sus poderdantes por conducta concluyente conforme a los poderes conferidos.

También hace referencia el abogado del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Hace referencia en el referido escrito que el causante ORLANDO TRUJILLO MURILLO, procreo con la señora LIGIA ESQUIVEL ALBAN, a los señores YINA VIVIANA TRUJILLO ESQUIVEL, FRANCY DEL MAR TRUJILLO ESQUIVEL y JIMMY ALEXANDER TRUJILLO ESQUIVEL, quienes como herederos le han conferido poder para que los represente en el presente proceso.

Arguye el gestor judicial que se notificó únicamente a la demandada LIGIA ALBAN DE TRUJILLO, cuyo nombre no fue correctamente citado al correo electrónico givite@hotmail.com, el cual no pertenece a la citada, no cumple con l ritualidad ni los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que la comunicación enviada por la parte actora a una persona con nombre distinto a la que nombro como LIGIA ALBAN DE TRUJILLO, cuyo nombre correcto es LIGIA ESQUIVEL ALBÁN, a un correo electrónico que no le pertenece a la citada, no cumple con la formalidad y requisitos que exige la norma trascrita, por lo que no puede tenerse surtida la notificación a esta persona, ni a los demás demandados.

6.- El 24 de enero de 2022, el mencionado togado allega la contestación de la demanda y los poderes conferidos por LIGIA ESQUIVEL ALBAN, FRANCY DEL MAR TRUJILLO ESQUIVEL, JIMMY ALEXANDER TRUJILLO ESQUIVEL y YINA VIVIANA TRUJILLO ESQUIVEL, El registro Civil de Defunción del señor TRIUJILLO MURILLO, el registro civil de matrimonio del señor ORLANDO TRUJILLO MURILLO y la señora LIGIA ESQUIVEL ALBAN realizado el día 01 de noviembre de 1969 en la Parroquia María Auxiliadora de esta ciudad, el registro civil de nacimiento del señor ORLANDO TRUJILLO con la nota marginal de matrimonio con la mencionada señora, anotación realizada el 10 de diciembre de 2020; el registro civil de nacimiento de la señora LIGIA ESQUIVEL ALBAN con dos notas marginales la primera de serial reemplazado por corrección de datos de padre o madre, y la segunda nota del matrimonio con el causante Trujillo Murillo sin fecha de la anotación y el registro inicial de nacimiento de la demandada en la que aparece registrada como LIGIA ESQUIVEL ALBAN, así miso aporta los registros civiles de nacimiento de YINA VIVIANA TRUJILLO

ESQUIVEL que tiene nota marginal por corrección, el registro civil de FRANCY DEL MAR TRUJILLO ESQUIVEL, el registro civil de nacimiento de JIMMY ALEXANDER TRUJILLO ESQUIVEL el que presenta tachones y una anotación de ver al respaldo, la anotación hace referencia al “mediante matrimonio posterior de los señores ERNESTO ESQUIVEL y LIGIA ALBAN ceremonia efectuada el día 14 de junio de 1957 en la Parroquia de la Pobreza de Cartago fue legitimada la señora Ligia madre del menor Jiménez Alexander de quien se refiere este acta – septiembre 20 de 1977”, lgualmente anexa la constancia de la notificación realizada a la demandada.

7.- El 24 de enero de 2022 el gestor judicial MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, presenta demanda de reconvención.

8.- El 22 de agosto de 2022, allega certificado catastral y el avalúo del inmueble para estimar la cuantía del proceso y se proceda a la inscripción de la medida cautelar solicitada.

9.- El 18 de enero de 2023 la Curadora ad-litem presenta al canal digital del despacho la contestación de la demanda en representación de los Herederos Indeterminados.

10.- EL 16 de febrero Hogaño el apoderado presenta solicitud de retiro de la demanda de reconvención.

11.- EL día 27 de marzo de 2023, reitera la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.

12.- El 29 de mayo del corriente año la curadora ad-litem presenta escrito de solicitud de fijación de gastos de curaduría.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Se revisa la demanda, subsanación anexos encontrando el despacho que la partida eclesiástica de matrimonio y el registro civil de matrimonio aportados aparecen asentados como cónyuges el causante ORLANDO TRUJILLO MURILLO y la señora LIGIA ESQUIVEL ALBAN, sin embargo, el poder se dirige en contra de la señora LIGIA ALBAN TRUJILLO, al igual consta en el poder suscrito por la actora que la demanda la dirige en contra de la señora LIGIA ALBAN DE TRUJILLO.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Orlando Trujillo Murillo

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Ligia Esquivel Albán

En la República de Colombia Departamento de Valle

Municipio de Cali

a las 6 P.M. del día 1 del mes de noviembre

de mil novecientos 1.969 contrajeron matrimonio católico en (católico o civil) (nombre de

María Auxiliadora el señor Orlando Trujillo

la Iglesia o Juzgado)

de 22 años de edad, natural de Caicedonia República de Colombia

vecino de Cali (ciudad o pueblo) (nombre del país), de estado civil anterior soltero

, de profesión Obrero y la señora Ligia Esquivel (soltero o viudo de)

de 22 años de edad, natural de Zarzal República de Colombia

vecina de Cali de estado civil anterior soltera

, de profesión modista (soltera o viuda de)

La ceremonia la celebró Pbro Fernando Reynolds Moreno A.

(nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy 10 de septiembre 1.977

(fecha del acta)

El contrayente, X [firma] 14940156 Cali

(Cdla. Nº)

La contrayente, Ligia Esquivel Albán 31'272831 Cali.

(Cdla. Nº)

El testigo,

El testigo,

REPUBLICA DE COLOMBIA

DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

(Cdla. Nº)

[firma]

Beatriz Silva Garcia

NOTARIO 3o. ENCARGADO

(Firma y sello del funcionario que autoriza el acta).

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Orlando Trujillo Murillo

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Ligia Esquivel Albán

En la República de Colombia Departamento de Valle

Municipio de Cali

a las 6 P.M. del día 1 del mes de noviembre

de mil novecientos 1.969 contrajeron matrimonio católico en (católico o civil) (nombre de

María Auxiliadora el señor Orlando Trujillo

la Iglesia o Juzgado)

de 22 años de edad, natural de Caicedonia República de Colombia

vecino de Cali (ciudad o pueblo) (nombre del país), de estado civil anterior soltero

, de profesión Obrero y la señora Ligia Esquivel (soltero o viudo de)

de 22 años de edad, natural de Zarzal República de Colombia

vecina de Cali de estado civil anterior soltera

, de profesión modista (soltera o viuda de)

La ceremonia la celebró Pbro Fernando Reynolds Moreno A.

(nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy 10 de septiembre 1.977

(fecha del acta)

El contrayente, X [firma] 14940156 Cali

(Cdla. Nº)

La contrayente, Ligia Esquivel Albán 31'272831 Cali.

(Cdla. Nº)

El testigo,

El testigo,

REPUBLICA DE COLOMBIA

DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

(Cdla. Nº)

[firma]

Beatriz Silva Garcia

NOTARIO 3o. ENCARGADO

(Firma y sello del funcionario que autoriza el acta).

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES ... COPIA DEL ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO ... 77 FOLIO 209 DE ESTA NOTARIA, Y QUE EL ... A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS ... (LEY 28/76)

CALI ... ABRIL 2007

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIO

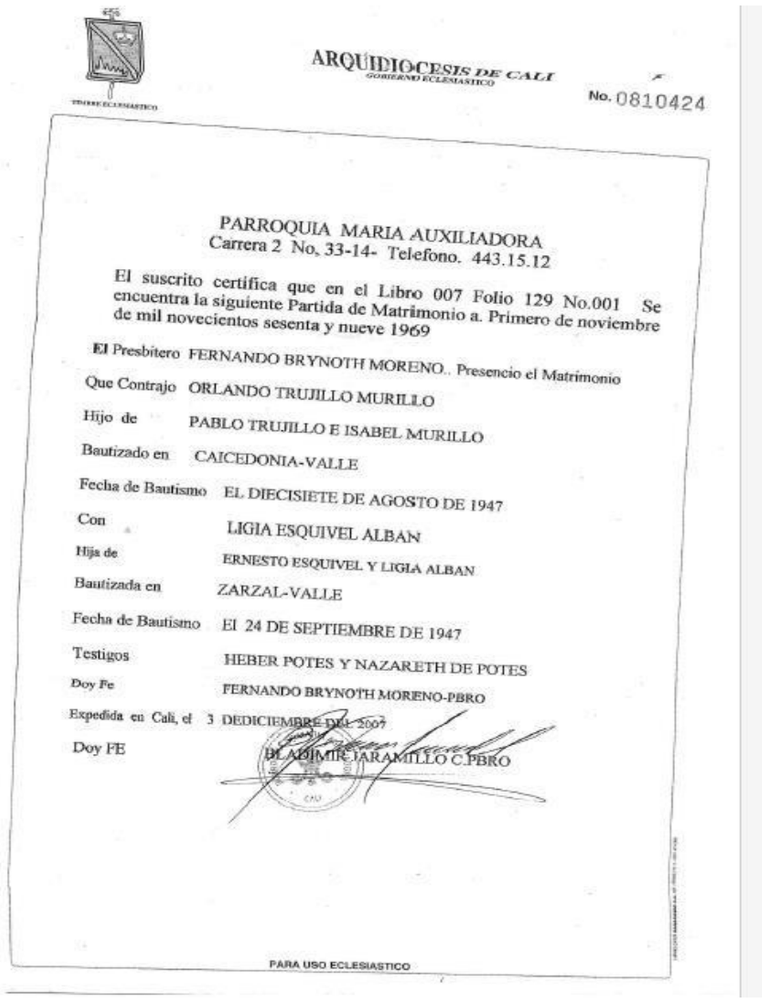

ARQUIDIOCESIS DE CALI
GOBIERNO ECLESIASTICO

No. 0810424

PARROQUIA MARIA AUXILIADORA
Carrera 2 No. 33-14- Telefono. 443.15.12

El suscrito certifica que en el Libro 007 Folio 129 No.001 Se encuentra la siguiente Partida de Matrimonio a. Primero de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve 1969

El Presbitero FERNANDO BRYNOTH MORENO.. Presencio el Matrimonio

Que Contrajo ORLANDO TRUJILLO MURILLO

Hijo de PABLO TRUJILLO E ISABEL MURILLO

Bautizado en CAICEDONIA-VALLE

Fecha de Bautismo EL DIECISIETE DE AGOSTO DE 1947

Con LIGIA ESQUIVEL ALBAN

Hija de ERNESTO ESQUIVEL Y LIGIA ALBAN

Bautizada en ZARZAL-VALLE

Fecha de Bautismo El 24 DE SEPTIEMBRE DE 1947

Testigos HEBER POTES Y NAZARETH DE POTES

Doy Fe FERNANDO BRYNOTH MORENO-PBRO

Expedida en Cali, el 3 DEDICIEMBRE DEL 2007

Doy FE VLADIMIR JARAMILLO C.PBRO

PARA USO ECLESIASTICO

Por lo anterior, nos encontramos en las causales de nulidad procesal encausada en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P. que reza.: *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder",* en virtud de que no corresponde el nombre de la cónyuge que consta en el registro civil de matrimonio con la persona demandada, constituyéndose en dos personas distintas.

De otro lado se observó en el escrito allegado por el apoderado de la señora LIGIA ESQUIVEL ALBAN, que el causante dejo descendencia con la mencionada señora información que no fue aportada en la demanda y subsanación, por lo cual nos encontramos en la causal de nulidad procesal encausada en el artículo 08 ibidem:
"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Siendo, así las cosas, además de configurarse la Nulidad enunciada anteriormente, no es procedente continuar con el trámite procesal por lo que considera el despacho que es necesario declarar la nulidad insaneable de lo

actuado desde el auto admisorio de la demanda -2205 de noviembre 25 de 2021- y proceder a la revisión de la demanda, advertido que las peticiones presentadas por el gestor judicial de la parte actora, curadora ad-litem y contestación de la demanda se incluirán al expediente digital sin pronunciamiento alguno en virtud de la nulidad que se presenta.

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL y D.L.S.P DE HECHO, presentada por la señora MARIA RUTH OCAMPO RIOS a través de apoderado judicial, contra la señora LIGIA ALBAN DE TRUJILLO, presenta las siguientes falencias:

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y el causante, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- Tanto el poder como la demanda se dirige contra la señora Ligia Alban de Trujillo, pero no se determina la calidad en la que se demanda, por lo cual debe darse cumplimiento tanto en el poder como en la demanda lo establecido en el artículo 87 del C. General del Proceso. (***La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante…) e indicar si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión del señor ORLANDO TRUJILLO MURILLO.*** Igualmente indicar si el causante dejo descendencia.

3.- El Registro civil de matrimonio del causante Orlando Trujillo Murillo y la partida eclesiástica aportada hace referencia de los cónyuges ORLANDO TRUJILLO MURILLO y LIGIA ESQUIVEL ALBAN, por lo cual debe aclararse al despacho.

3.1. Igualmente debe aclarar al despacho, si el causante tenía otra compañera y/o cónyuge teniendo en cuenta la resolución No 2020-10643960 de diciembre 18 de 2020, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que hace referencia de reconocimiento de sustitución pensional de carácter compartida con ocasión del fallecimiento del señor TRUJILLO MURILLO, a la cónyuge ALBAN DE TRUJILLO LIGIA, y a la señora OCAMPO RIOS MARIA RUTH.

4.- Debe indicarse cuál fue el último domicilio marital de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.

5.- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandada para acreditar el parentesco.

6- Se indica en el acápite de notificaciones un correo electrónico de la demandada, pero No se cumple el requisito establecido en el Art. 08 inc.-1 ley 2213 de junio 13 de 2022). “Notificaciones personales… ***El interesado***

afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

7.- Advertido que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo cual al momento de subsanar se debe dar cumplimiento.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta el Ordinal. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio No 2205 (inclusive) proferido el 25 de noviembre de 2021.

2.- INADMITIR la presente DEMANDA de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN.

3- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

4.-INCLUIR al expediente digital las peticiones presentadas por el gestor judicial de la parte actora, la curadora ad-litem y contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno en virtud de la nulidad que presentada.

5.- RECONOCER personería para actuar a JORGE IVAN CEBALLOS GALVIS, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.633 y Tarjeta Profesional No. 340.426 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

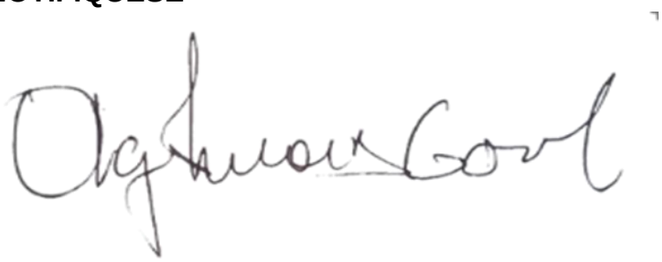

OLGA LUCIA GONZALEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

ESTADO No.153

EN LA FECHA 2 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria